



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de Abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos 0000
A particulares: 60 céntimos

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Administración de este periódico notifica a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que se relacionan a continuación la cantidad que adeudan por anuncios publicados en este periódico oficial, al objeto de que sea satisfecho el débito a la brevedad posible.

PUEBLOS	PESETAS
Aranjuez.....	64
La Acebeda.....	69
Ajalvir.....	97
Alameda del Valle.....	748
El Alamo.....	42
Alcalá de Henares.....	42
Alcobendas.....	119
Alcorcón.....	42
Aldea del Fresno.....	791
Algete.....	70
Alpedrete.....	151
Ambite.....	24
Anchuelo.....	85
Arganda.....	16
Arroyomolinos.....	51
El Atazar.....	5
Barajas de Madrid.....	79
Batres.....	288
Becerril de la Sierra.....	23
Berruero.....	135
Berzosa del Lozoya.....	160
Braojos.....	28
Brea de Tajo.....	35
Brunete.....	45
Buitrago de Lozoya.....	1.176
Bustarviejo.....	55
La Cabrera.....	59
Cadalso de los Vidrios.....	1.091
Canillejas.....	125
Carabanchel Bajo.....	262
Carabaña.....	168
Casarrubuelos.....	21
Cenicientos.....	413
Cercedilla.....	2.602
Ciempozuelos.....	107
Cobeña.....	12
Colmenar del Arroyo.....	902 50
Colmenar de Oreja.....	205
Colmenar Viejo.....	93
Colmenarejo.....	1.237
Collado Mediano.....	70
Collado Villalba.....	33
Coslada.....	47
Cubas.....	40
Chamartín de la Rosa.....	1.458
Chozas de la Sierra.....	60
Daganzo de Arriba.....	75
El Escorial.....	514
Fresnedillas.....	567

PUEBLOS	PESETAS
Fuencarral.....	260
Fuenlabrada.....	136
Fuente el Saz.....	81
Fuentidueña de Tajo.....	45
Galapagar.....	1.636
Gargantilla.....	23
Gascones.....	10
Getafe.....	35
Griñón.....	64
Guadarrama.....	180
La Hiruela.....	35
Horcajo de la Sierra.....	128
Horcajuelo de la Sierra.....	26
Hortaleza.....	44
Hoyo de Manzanares.....	84
Humanes de Madrid.....	111
Leganés.....	110
Lozoya.....	227
Lozoyuela.....	44
Madarcos.....	15
Majadahonda.....	378
Manzanares el Real.....	45
Meco.....	15
Mejorada del Campo.....	87
Miraflores de la Sierra.....	33
El Molar.....	71
Los Molinos.....	129
Montejo de la Sierra.....	136
Moraleja de Enmedio.....	23
Moralzarzal.....	2.637
Morata de Tajuña.....	103
Móstoles.....	112
Navacerrada.....	60
Navalagamella.....	134
Navalcarnero.....	119
Navarredonda.....	78
Navas del Rey.....	290
Nuevo Baztán.....	159
Olmeda de la Cebolla.....	70
Orusco.....	40
Oteruelo del Valle.....	58
Paracuellos de Jarama.....	48
El Pardo.....	86
Paredes de Buitrago.....	38
Patones.....	34
Pelayos de la Presa.....	278
Pinto.....	478 25
Piñuécar.....	45
Pozuelo del Rey.....	122
Pueblade la Mujer Muerta.....	32
Quijorna.....	51
Rascafría.....	782
Redueña.....	30
Rivatejada.....	68
Robledillo de la Jara.....	19
Robledo de Chavela.....	632
Robregordo.....	259
Rozas de Madrid.....	236
Rozas de Puerto Real.....	40
San Agustín de Guadalix.....	210
San Fernando.....	25
San Lorenzo del Escorial.....	361

PUEBLOS	PESETAS
San Martín Valdeiglesias.....	60
San Martín de la Vega.....	119 75
San Sebastián los Reyes.....	33
Santos de la Humosa.....	58
La Serna del Monte.....	514
Serranillos del Valle.....	33
Sevilla la Nueva.....	266
Somosierra.....	164
Talamanca de Jarama.....	25
Tielmes.....	109
Titulcia.....	62
Torrejón de Ardoz.....	82
Torrelaguna.....	140
Torrelodones.....	350
Torremocha del Jarama.....	82
Torres de la Alameda.....	17
Valdelaguna.....	910
Valdemaqueda.....	175
Valdemoro.....	238
Valdeolmos.....	52
Valdetorres de Jarama.....	30
Valdilecha.....	62
Valverde de Alcalá.....	250
Vicálvaro.....	496
Villa del Prado.....	122
Villaconejos.....	146
Villamanrique de Tajo.....	170
Villamanta.....	586
Villamantilla.....	20
Villanueva de la Cañada.....	129
Villanueva del Pardillo.....	129
Villanueva de Perales.....	105
Villar del Olmo.....	713
Villarejo de Salvanés.....	72
Villaviciosa de Odón.....	143
Villavieja del Lozoya.....	10
Zarzalejo.....	98
Vallecas.....	413

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.
El Administrador.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(CONCLUSIÓN)

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resol-

verá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en pue no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo», así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al artículo 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.
- 4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.
- 5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por

razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los artículos 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y, en general, en las avenencias consentidas en los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 33.

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.

c) Cese en la profesión.

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto, pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la junta general, aun cuando el Reglamento de

la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de vocal en organismo mixto sea oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no se suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden el Ministerio de Trabajo podrá a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudi-

cando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

Art. 79. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Pre-

visión, en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y, en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 14 de esta Ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola.

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción

coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o la que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores, y alcoholeros, de oliveros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrícolas tendrán un presidente, un vicepresidente y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y

lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola.

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el artículo 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos.

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprenden esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de los Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inver-

sión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los Jurados mixtos.

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la ley.

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

1.ª El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.ª Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.ª Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.ª La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.ª Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6.ª El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los or-

ganismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse,

7.ª En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.ª Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los ministerios respectivos.

9.ª Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el artículo 6.º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO
(Núm. 93) (Gaceta del 28)

Diputación Provincial de Madrid

CEDULAS PERSONALES

En las fechas que a continuación se indican ha dado comienzo la cobranza del impuesto de Cédulas personales en los siguientes pueblos: Santorcaz y Anchuelo, 26 de noviembre; El Pardo y Hortaleza, el 1.º de diciembre; Torres de la Alameda, Pozuelo del Rey, Nuevo Baztán y la Olmeda de la Cebolla, el 3 de diciembre, y Corpa, Pezuela de las Torres, Valverde de Alcalá y Villalbilla, el 4 de diciembre.

Lo que se pone en conocimiento de los señores contribuyentes a los efectos oportunos.

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.
El Secretario, Simón Viñals.

El Recaudador de Cédulas personales en los pueblos de la provincia ha nombrado Auxiliar para efectuar los trabajos de dicha Recaudación en Aranjuez a D. Fausto de la Vega.

Lo que se pone en conocimiento de los señores contribuyentes a los efectos oportunos.

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.
El Secretario, Simón Viñals.

La recaudación de cédulas personales, ha dado comienzo en los días que a continuación se indican, en los siguientes pueblos de la provincia: Algete, Cobena y Valdeolmos, el 27 de noviembre; Rivatejada, Fresno del Torote, Daganzo y Ajalvir, el 28 y en Fuente el Saz, Talamanca, Valdetorres y Valdepiélagos, el 30.

Lo que se pone en conocimiento de los señores contribuyentes a los efectos oportunos.

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.
El Secretario, Simón Viñals.

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 13 de noviembre último, acordó anunciar concurso público para contratar el suministro de uniformes con destino al personal de los servicios de desinfección del Laboratorio Municipal, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto, y por importe total de 14.262,50 pesetas.

El plazo del concurso es de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en la forma y modo que determina la condición segunda del pliego de las económico-administrativas.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 1.426,25 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1931.—
El Secretario. M. Berdejo.

(E.—887)

Secretaría.—Sección 4.º—Negociado P. U.

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 20 del actual, se ha servido acordar que los artículos 294 y 296 de las Ordenanzas municipales, bueden redactados en la siguiente forma:

«Artículo 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el *Boletín Oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito, por la que, en el plazo de ocho días, se notificará a los propietarios de todas las fincas colindantes y a todos los vecinos de las mismas, incluso a los de la casa en que se proyecte establecer la industria, la solicitud de la nueva instalación, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica o taller, expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia, en el término de ocho días, lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un

ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.»

«Artículo 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento o de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario, para que, en el plazo de cinco días, conteste lo que estime oportuno.»

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Madrid, 25 de noviembre de 1931.
El Secretario, M. Berdejo,
(Núm. 3.728)

Dirección general de Seguridad

SECRETARÍA-ESTABLECIMIENTO

Por Orden fecha 30 de noviembre próximo pasado, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, dictado para ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1889 y en virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada, interpuesto por doña Carmen Mieres Ruiz, dueña del Bar, sito en la Avenida de Fermín Galán, número 1, (Puente de Vallecas), contra providencia de mi autoridad por la que se le impuso la multa de 250 pesetas, por consentir se jugara en su establecimiento a los prohibidos, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que la interesada pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

Madrid, 2 de diciembre de 1931.
El Director general, P. D. El Jefe Superior, Ricardo Herráiz.

SECRETARÍA - NEGOCIADO DE ASOCIACIONES

Por Orden comunicada del Ministerio de la Gobernación de 30 del pasado, en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 29 de octubre de 1889 y a virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada, interpuesto por don Vicente Piniés y Bayona, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad «La Providencia de España», contra acuerdo de esta Dirección general, dándola de baja en el Registro de Asociaciones, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dicho señor presente y alegue cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.
El Director general, P. D. El Jefe Superior, Ricardo Herráiz.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid

Negociado de Minas

Esta Administración hace saber a los señores que a continuación se expresan que, ignorándose en absoluto sus actuales domicilios, se les notifica por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 8.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de septiembre de 1912, para que sus descubiertos por el canon de superficie de sus

minas, correspondiente al año actual, lo satisfagan antes de transcurrir el 31 de diciembre próximo, en la inteligencia de que, de no verificarlo, sin más aviso serán caducas las concesiones de las mismas, según lo dispuesto por el artículo 21 del vigente Reglamento del ramo.

Nombres de los propietarios, título de las minas, cantidad

Don José Alberniz, Consuelo, pesetas 75,42.
El mismo, San Marcos, 50,28.
D. Manuel Fernández Golfín, Providencia, 72.
D. Narciso Mauri, El Descuido, 270 pesetas.
Sres. Aquiaga y Rodríguez, La Fortuna, 300.
D. Apolonio Tirso Molina, Mercedes, 114.
D. Angel Hernández, Angelita, 120.
D. Arturo Firminger Willianes, Amy I, 492.
D. Joaquín Lafuerza, María Luisa, 900 pesetas.
D. Antonio Viso Simón, Nuestro Padre Jesús, 990.
D. Antonio Manavell, Ideal, 24.
D. Antonio Herrera Cazorla, San Antonio, 1.500.
D. Miguel Martínez Ibáñez, Alicia Kovalski, 180.
D. Cándido Germán, Estela, 120.
D. Domingo Hernández Domínguez, Julia, 150.
D. Ambrosio Anta Rodríguez, La Molinera, 315.
D. Manuel Rodríguez Alvarez, Consuelo, 315.
Sociedad Barcelonesa Industrial y Minas, Aurora, 150.
La misma, Sebastián, 930.
La misma, María, 345.
D. Rafael Sánchez Rosales, Virgen de la Victoria, 144.
D. Jesús Cano Romero, Horcajuelo, 450.
D. José Ventura Martín, Josefina, 1.165 pesetas.
Madrid, 17 de noviembre de 1931.
El Administrador de Rentas públicas, Carlos Sidro.
(Núm. 3.711)

Providencias judiciales

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Antonio Esteban Angosto contra D. Andrés Alácano Guevara, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia:

En la Villa de Madrid, a 9 de noviembre de 1931.—Habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, D. Antonio Esteban Angosto, mayor de edad, casado, maestro de obras y de esta vecindad, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto al mismo se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal; y de la otra, como demandado y apelante, D. Andrés Alácano Guevara, también mayor de edad, casado, y de esta vecindad, que está defendido por el Letrado D. Pedro Bañero, y representado por el Procurador D. Saturnino López del Olmo, sobre el pago de 7.200 pesetas, intereses y costas,

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos, sin hacer expresa condena de costas en esta segunda instancia, la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista dictó en los presentes autos con fecha 13 de febrero último, por la que mandó seguir adelante la ejecución despachada contra D. Andrés Alácano Guevara, por la cantidad principal de 7.200 pesetas, importe de las dos letras de cambio, base de la demanda, más los intereses legales de dicha suma, a razón del cinco por ciento anual, desde la fecha de los respectivos protestos por falta de pago de dichas letras, gastos de los protestos y costas causadas y que se causen, en que expresamente se condena a dicho deudor; mandando, asimismo, que con el producto de los bienes embargados y demás que sean necesarios embargar y hacer efectivo, se haga pago al acreedor D. Antonio Esteban Angosto de dichas responsabilidades.—Así por esta nuestra sentencia, que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D. Antonio Esteban Angosto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Domingo Cortón.—Modesto Domingo.—José Méndez Novoa.—José M.ª R. de los Ríos.—Damas Camarero.

Publicación:

La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, certificado.—Ante mí.—Juan M. Corujo.—Rubricado.

Es copia conforme con su original de que certifico y a que me refiero. Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 1.º de diciembre de 1931.—El Oficial de Sala, P. H., Arturo Ruiz.

(C.—347)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

EDICTO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos de mayor cuantía (tercería de dominio), seguidos a instancia de doña María Loreto Sanz Lloret, con don Eustasio García Fuentes y don Enrique Jardiel Agustín, se hace saber que en los meritados autos se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Luis Amado y Reygondeaud de Villebardet, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante, doña María Loreto Sanz Lloret, mayor de edad, casada, sin profesión, vecina de Carcagente (Valencia), representada por el Procurador don César Escrivá de Romaní y dirigida por el Letrado don Manuel Escobedo; y como demandados, don Eustasio García Fuentes, mayor de edad,

casado, guardia de Seguridad, de esta vecindad, representado por el Procurador don Santiago Ballesteros y dirigido por el Letrado don Jesús Carbajosa y don Enrique Jardiel Agustín, declarado en rebeldía, sobre tercera de dominio, y

Fallo:

Que declarando como declaro procedente la tercera de dominio objeto de este juicio, deducida por D.^a María Loreto Sanz Lloret, contra D. Eustasio García Fuentes y don Enrique Jardiel Agustín, debo dejar y dejo sin efecto el embargo trabado sobre los bienes materia de dicha tercera en el procedimiento ejecutivo de su razón, e impongo al acreedor ejecutante las costas de aquélla. Y por la rebeldía del ejecutado don Enrique Jardiel Agustín, cúmplase lo que previenen los dos primeros párrafos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Amado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, declarado en rebeldía, don Enrique Jardiel Agustín, se expide el presente en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Ante mí,

Rafael López de Pando

V.º B.º

El Juez,
Luis Amado

(A.—2.421)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el expediente que se tramita en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital y Secretaría de don José María de Antonio y Becerril, a instancia de doña Angela Pérez Rojo y otros, sobre declaración de herederos abintestato de doña Manuela Pérez Montegut, se anuncia por medio del presente, la muerte sin testar de dicha señora, de sesenta años de edad, natural de Madrid, hija de don Andrés y doña Rosa, cuyo fallecimiento ocurrió el día trece de octubre del corriente año, en su domicilio de esta Capital, calle de Santa Polonia, número ocho, haciéndose saber que los que reclaman la herencia son sus sobrinos carnales, doña Angela Pérez Rojo, doña Dolores, don Francisco, D.^a Carmen y D. Antonio Pérez Gil, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a reclamar la herencia, a fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José María de Antonio
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Rodríguez del Valle

(A.—2.420)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en las diligencias promovidas por el que fué Procurador de los Tribunales, D. Manuel Brú del Hierro, en nombre de la Compañía de Ferrocarriles de San Julián de Musques a Castro Urdiales y Traslaviña, sobre declaración de suspensión de pagos de la misma, en cuyo estado fué declarada por auto de 2 de enero de 1906, y mediante desconocerse en quién radique la representación legal de la Compañía suspensa, se ha acordado hacer saber, por medio del presente edicto, del que se insertarán copias en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al señor Director o representante legal de dicha Compañía, que en el término de diez días deberán instar el curso de estos mencionados autos; bajo apercibimiento que, de no verificarlo en el expresado término, se les tendrá por desistidos, con las costas, de la prosecución de dicho expediente.

Madrid, 26 de noviembre de 1931. El Secretario, Lcdo. Pedro Taracena.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Rodríguez del Valle. (C.—346)

—o—

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, y Secretaría de D. José María de Antonio y Becerril, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de doña Benilde y doña Paz Vélez Villanueva, que se defiende en concepto de pobre, contra D. Enrique Alcaide Espejo y otros, sobre pago de 20.443,10 pesetas de principal, en cuyos autos y por providencia de 16 del actual, se ha acordado hacer un segundo llamamiento a D. Enrique Alcaide Espejo, concediéndole el término de cinco días para comparecer en los autos personándose en forma.

Y toda vez que se ignora cuál sea el actual domicilio y paradero del D. Enrique Alcaide Espejo, se hace tal llamamiento, por medio del presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 18 de noviembre de 1931. El Secretario, José María de Antonio.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Rodríguez del Valle. (C.—345)

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital en los autos de procedimiento especial sumario que se siguen a nombre de D. Ramón Sardinero García, contra D. Juan Manuel Cuenca del Coso, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas hipotecadas siguientes:

Una tierra en San Fernando de Jarama, de primera y tercera clase, destinada al cultivo de cereales, en la vega del Jarama y sitio El Melendro, de trece fanegas, que equivalen a cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, linda: al Saliente, el camino de las Carretas; Mediodía, tierra de D. Juan José Martínez; Poniente, el río Jarama, y al Norte, tierra de

los herederos de Francisco Blasco.

Y una casa en Torrejón de Ardoz, en la calle del Cristo, señalada con el número cincuenta y seis, distribuída en varias habitaciones y dependencias, que ocupan una superficie de mil ochocientos noventa y dos pies cuadrados, equivalentes a ciento cuarenta y seis metros, ochenta y ocho decímetros y noventa y dos centímetros, linda: por la derecha, entrando, con casa de Eustaquio Damián; izquierda, otra de Julián Cid, y espalda o testero, la de doña Paula Ramos.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día nueve de enero próximo, a las once, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, el diez por ciento, por lo menos, de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea la de mil quinientas pesetas para la primera de dichas fincas y la de trescientas setenta y cinco pesetas para la segunda, a que asciende dicho diez por ciento.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Que la certificación de cargas y títulos, estará de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, entendiéndose así mismo, que el rematante habrá de aceptar como bastante la titulación que de ellos resulte.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José Cruz

El Juez de primera instancia,
Ursicino Gómez Carbajo

(A.—2.425)

HOSPITAL

EDICTO

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Villa, en los autos promovidos por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, a nombre de D. Juan Andrés Cámara González, contra D. Juan Henri Schwatz, sobre procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, para la efectividad de un préstamo de cuarenta mil pesetas, intereses, gastos y costas, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la finca siguiente:

Una casa sita en esta Capital, señalada con el número ciento treinta y cinco del paseo de las Delicias, cuya extensión superficial es de doscientos cuarenta y siete metros sesenta y seis decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil ciento ochenta y nueve pies y ochenta y dos centésimas de otro también cuadrados, que consta de seis plantas, o sean: semisótano, entresuelo, principal, primero, segundo y tercero, distribuídas cada una en dos viviendas exteriores, dos cuartos centrales y dos

interiores, teniendo los cuartos exteriores de la tercera planta azotea. Se halla destinada a viviendas de alquiler, y linda: por su frente o fachada, al Oeste, con el paseo de las Delicias, en línea de diez metros noventa y un centímetros; por la derecha, entrando, al Sur, con la casa número ciento treinta y siete del mismo paseo, propia del señor Juan Henri; al Norte o izquierda, con la casa número treinta y tres de dicho Paseo, perteneciente también a don Juan Henri, y con la casa número cuatro del paseo del Molino, propiedad del señor Marqués de Valdeiras, y por el fondo o testero, al Este, con solar de doña Dolores Padros.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día catorce de enero próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Servirá de tipo para esta segunda subasta el setenta y cinco por ciento del precio de la primera, o sea la cantidad de noventa y tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Segunda

No se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Tercera

Para tomar parte en el remate deberán los licitadores, con la sola excepción que la Ley establece, consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del precio que sirve de tipo al mismo y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, aceptándose el rematante, que quedará subrogado en la responsabilidad de ellas, y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Juan Conte Lacoste

V.º B.º

El Juez,
Adolfo Ortiz Casado

(A.—2.424)

CHAMBERI

EDICTO

Que en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en los autos que se tramitan por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por D. Claudio García Suelto y Fernández Cabrera y D. Tomás Alfonso Lozano y Fernández, para la efectividad de un préstamo hipotecario hecho a D. Jesús Méndez Martínez, se anuncia por el presente

la venta, en pública subasta, por tercera vez, separadamente cada una y sin sujeción a tipo alguno, de las siguientes

Fincas:

Una casa en construcción sita en Madrid, calle del Ventorrillo, número seis moderno, lindante: por la derecha, con casa de Manuel Puentes, sin número por la calle del Ventorrillo y cinco por la calle de Mira al Sol, a que hace esquina; por la izquierda, con casa número seis duplicado, procedente del solar de la misma finca, propio de D. Jesús Méndez, y por el testero linda con un solar que parece pertenece a la Beneficencia, con fachada al callejón de la Peña de Francia, que debe estar señalado con el número nueve de ésta, y además con casa de los herederos de D. Juan Dupuy, número siete del callejón de la Peña de Francia. El solar ocupa una superficie de 207,02 metros cuadrados, equivalentes a dos mil seiscientos sesenta y seis pies cuarenta y dos décimos de otro también cuadrados, y la casa constará de cinco plantas o pisos, distribuido cada uno de ellos en cuatro cuartos.

Otra casa, también en construcción, sita en Madrid, y su calle del Ventorrillo, señalada con el número seis duplicado parte del dos antiguo, que constará de cinco plantas o pisos, distribuidos en cuatro cuartos, y linda: por la derecha, entrando, con casa número seis moderno de la calle del Ventorrillo; por la izquierda, con la casa número seis triplicado de la misma calle del Ventorrillo, propia de D. Jesús Méndez, y por el testero, con un solar que parece pertenece a la Beneficencia, con fachada al callejón de la Peña de Francia, que debe estar señalado con el número nueve de ésta, y además con casa de los herederos de D. Juan Dupuy, número siete del callejón de la Peña de Francia. El solar ocupa una superficie de 242,65 metros cuadrados, equivalentes a tres mil ciento veinticinco pies treinta y tres décimos de otro también cuadrados.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta y uno de diciembre próximo, a las once de la mañana, previniéndose a los licitadores:

Que las fincas referidas salen a subasta separadamente y sin sujeción a tipo alguno, y para tomar parte habrán de consignar, previamente, y en efectivo, cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesetas respecto del primer inmueble, y cinco mil seiscientos veinticinco pesetas respecto del segundo, sin cuyo requisito no podrán licitar.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del referendante, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los ejecutantes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Antonio Aguilar
Juan de Hinojosa (A.—2.426)

AYUNTAMIENTOS

GUADALIX DE LA SIERRA

El día 20 de diciembre próximo, bajo las condiciones de los respectivos pliegos obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejil que legalmente le sustituya, las subastas para el arrendamiento de las exacciones municipales durante todo el año de 1932, siguientes:

A las once horas, Pesas y medidas. Tipo de subasta, 2.750 pesetas.

A las doce horas, servicios de Matadero municipal. Tipo de subasta, 2.000 pesetas.

Caso de celebrarse los actos sin efecto, se verificarán diez días después nuevas subastas, a las mismas horas y con la rebaja del 20 por 100 del tipo expresado.

Para tomar parte en las subastas se consignarán en depósito provisional el 5 por 100 del tipo de subasta, que en Pesas y medidas asciende a 137,50 pesetas y en Matadero a 100 pesetas.

El rematante prestará fianza definitiva del 10 por 100 del precio de adjudicación, que será satisfecho por trimestres vencidos.

Las proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante un plazo de media hora, en el mismo acto de la subasta, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece ... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal ... (el que sea), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1932.

(Fecha y firma del proponente, en papel de la clase cuarta).

Para el bastateo de poderes pueden usarse los servicios de cualquiera de los Letrados en ejercicio en este Partido.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Guadalix de la Sierra, 30 de noviembre de 1931.—El Secretario, Joaquín Santos.

(Núm. 3.768) (E.—879)

VILLAVERDE DE MADRID

Para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se hace saber al público que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente de suplemento de crédito, número uno, formado por la Comisión municipal de Hacienda y Presupuestos, para que por los interesados puedan formularse cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Villaverde de Madrid, 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde Presidente, Eduardo Martínez Oviol.

VILLANUEVA DEL PARDILLO
Don Ignacio Rubio Gamonal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que en sesión de 29 del actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1932, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Villanueva del Pardillo, a 30 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Ignacio Rubio.

S. LORENZO DE EL ESCORIAL

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha 27 de los corrientes, acordó aprobar un expediente de transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario del año actual, para atender al pago de diversos gastos de este Ayuntamiento, que asciende a 7.850 pesetas, y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Hacienda Municipal vigente se expone al público, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo de El Escorial, 28 de noviembre de 1931.—El Alcalde (Firmado).

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos que en dicho Tribunal se siguen sobre reclamación de salarios, a instancia de Guillermo Blaya Lentisco, contra don Demetrio Revillarte Díaz, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 17 de noviembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 1, de esta Capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Guillermo Blaya Lentisco, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, don Demetrio Revillarte Díaz, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Demetrio Revillarte Díaz a que pague al demandante Guillermo Blaya Lentisco 108 pesetas, por jornales devengados como oficial de bañil los seis días de la semana, del 13 al 18, y los tres días, del 20 al 22, ambos del mes de julio de 1931.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia puedan interponer recurso de revisión para ante la Excelentísima Audiencia del Territorio, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Notifíquese al demandado, por su rebeldía, en estrados del Tribunal, e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a

no ser que el demandante solicitase la notificación personal del demandado.

Lo pronuncio, mando y firmo, Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Demetrio Revillarte, por su rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 23 de noviembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 3.670)

En los autos seguidos en dicho Tribunal sobre reclamación de salarios, a instancia de Isidoro Alonso Gómez, contra don José Fernández Rodríguez y otro, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia:

En Madrid, a 12 de noviembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número uno de esta Capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, y como demandantes Isidoro Alonso Gómez, mayor de edad, casado, sargento militar, y de este domicilio; y de la otra, y como demandados don José Fernández Rodríguez y don Juan Costa, también mayores de edad, industriales, y de este domicilio, representado éste último por don Bonifacio García, bajo la dirección del Letrado don Narciso Fernández Boixader, sobre reclamación de salarios.

Fallo

Que debo declarar y declaro incompetente al Tribunal Industrial para conocer de la demanda deducida por Isidoro Alonso Gómez, contra don José Fernández Rodríguez y don Juan Costa, reservando al demandante las acciones de que pueda estar asistido contra la Sociedad Alácano y Compañía, para ejercitarlos en esta jurisdicción y contra los demandados ante la jurisdicción ordinaria.—Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden preparar recurso de casación para ante el Tribunal Supremo, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.—Lo pronuncio, mando y firmo, Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandante Isidoro Alonso Gómez, por desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente que firmo en Madrid, a 19 de noviembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez-Castellanos.

(Núm. 3.674)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Amador Feito Nido, contra D. José García Cano, sobre reclamación de salarios; se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiadas, es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 18 de noviembre de 1931.—Habiendo visto, con intervención del Jurado; yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos de esta Capital, los pro-

cedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Amador Feito Nido, mayor de edad, soltero, chofer, y de esta vecindad, el cual no ha comparecido a la celebración del juicio, a pesar de hallarse citado personalmente, por lo que esta Presidencia acordó continuara el juicio sin su presencia; y de la otra parte, como demandado, don José García Cano, de esta vecindad, asistido del Letrado D. Pedro de Paz López, sobre reclamación de horas extraordinarias,

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo al patrono José García Cano de la demanda a que este juicio se refiere, deducido en su contra por Amador Feito Nido.—Se advierte a las partes que, contra esta resolución, pueden interponer recurso de revisión ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Luis Felipe Vivanco.—Rubricada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandante Amador Feito Nido, cuyo actual domicilio se desconoce, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 24 de noviembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

(Núm. 3.700)

En los autos que en dicho Tribunal se siguen sobre reclamación de salarios, a instancia de Vicente Hinchado Rebolo, contra D. Salvador Perucho, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Sentencia

En Madrid, a 14 de noviembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado y o, D. Antonio Bailén Lozano, Juez Presidente del Tribunal Industrial número uno de esta Capital, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Vicente Hinchado Rebolo, mayor de dieciocho años, soltero, jornalero y de esta vecindad; y de la otra, y como demandado, don Salvador Perucho, en rebeldía del que se ha celebrado el juicio sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que debo condenar y condeno a D. Salvador Perucho a que pague al demandante 87,43 pesetas, por jornales y horas extraordinarias devengadas en las dos últimas semanas que trabajó, que finalizaron el 15 de agosto del año actual.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de revisión para ante la excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Notifíquese al demandado por su rebeldía en estrados del Tribunal, e insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bailén.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado D. Salvador Perucho, por su rebeldía, expido la presente que firmo en Madrid, a 20 de noviembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.

(Núm. 3.673)

En el juicio seguido ante este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Agapito Castrillo Fuertes, contra D. Juan Espinos Iglesias, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiada, es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a 14 de noviembre de 1931.—Habiendo visto con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos de esta Capital, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, Agapito Castrillo Fuertes, mayor de edad, casado, jornalero, y de esta vecindad; y de la otra parte, como demandado, D. José Espinos Iglesias, de esta vecindad, sobre reclamación de salarios; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al patrono demandado D. José Espinos Iglesias, a que tan pronto como esta resolución sea firme, pague al actor Agapito Castrillo Fuertes 819,50 pesetas, importe de los jornales devengados por el mismo y no satisfechos. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión ante esta Excelentísima Audiencia Territorial, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados e insertará el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Felipe Vivanco.

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en

forma al demandado rebelde D. José Espinos Iglesias, autorizo la presente, que firmo en Madrid, a 25 de noviembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

(Núm. 3.704)

Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por doña Modesta Alcobendas López se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Daganzo, de 6 de junio de 1931, por el que se requirió a la recurrente al pago de 1.012 pesetas, en virtud de expediente instruido contra su esposo como malversación de fondos municipales.

Madrid, 23 de octubre de 1931. El Oficial de Sala, Doctor S. de Iñesón.

(Núm. 3.227)

— o —

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Carlos María Brú, en nombre de don Luis de la Peña y Braña, don Mariano Ordóñez y García, don Juan Maroto y Polo, don Manuel Cejuela y González de Orduña y don Luis Sáinz de los Terreros, individuos de la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Delegado de Hacienda de esta provincia, de 5 de septiembre de 1931, aprobando el índice de valoraciones sancionado por el Ayuntamiento de Madrid, en sesión de 5 de junio an-

Cerro del Pimiento, propiedad de esta Diputación, por no haberse presentado proposición alguna en el plazo al efecto señalado.

1.252. Amonestar al proveedor de leche de vacas, D. Amadeo Fernández, por la mala calidad del artículo suministrado al Pabellón provincial de Oncología, advirtiéndole a dicho proveedor que, en caso de reincidencia en la falta, le será impuesta una multa en consecuencia con lo prevenido en el artículo 17 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta.

1.253. Elevar a quince pesetas por día, el jornal de diez que vienen cobrando los mozos de enfermería, por el servicio extraordinario de conducción de dementes desde el Hospital Provincial a los manicomios, hospitales, sanatorios o depósitos instalados fuera de esta Capital, excepción hecha de los que dentro de la provincia sean de propiedad de esta Beneficencia o tenga en usufructo esta Diputación.

1.254. Aprobar el presupuesto presentado por el señor Arquitecto Jefe provincial, para la colocación de duchas de protección en elementos de laboratorio, colocación de rótulo de mármol con letras de bronce, farol de portal y menaje de los cuartos de aseo en el Laboratorio del Hospital Provincial; autorizar al expresado facultativo para que ejecute estas obras por administración y abonar su importe de 3.076 pesetas, con cargo a la partida de 204.426,40 pesetas, consignada en el presupuesto vigente, para «Resto de las obras del Laboratorio provinciales».

1.255. Aprobar el presupuesto presentado por el señor Arquitecto Jefe provincial, para las obras de habilitación de la escalera de la Farmacia del Hospital Provincial, para paso general a las Salas de Urología y Tuberculosis, y las de reforma y pintura de dependencias de dicha Farmacia, y autorizar al expresado facultativo para que ejecute estas obras por administración, abonándose su importe de 7.991,91 pesetas, con cargo a la partida de 8.000, al efecto consignada en la Relación 9.ª «Obras», del presupuesto parcial del Establecimiento.

1.256. Aprobar el 5.º presupuesto adicional de obras de modificación del Pabellón central del Instituto provincial de Puericultura, importante 7.134,56 pesetas, remitido por el señor Arquitecto Jefe

éste a su fallecimiento en el año 1919, como Sobrestante que fué de la Sección de Carreteras.

1.234. Aprobar la cuenta justificada rendida por la Dirección de la Inclusa, acreditativa del gasto ocasionado por 50 colegialas en el Balneario de Medina del Campo, por importe de 1.441,65 pesetas, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Gestora de 23 de Julio último.

1.235. Aprobar tres suplementos de crédito a las consignaciones de «Alimentación», que figuran en los presupuestos de la Casa de Maternidad, Inclusa, Colegio de la Paz y Colegio de las Mercedes, por 9.000, 35.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, con cargo al sobrante de la liquidación del presupuesto de 1930, en su parte no aplicada a la formación del ordinario en curso, así como un suplemento de 4.000 pesetas al concepto de viajes de amas externas, incluido en el presupuesto de la Inclusa.

1.236. Aprobar un suplemento de crédito por 4.000 pesetas a la consignación que figura para material del Laboratorio Provincial, en el Capítulo VIII, Artículo 1.º, con cargo al sobrante de la liquidación del presupuesto de 1930, en su parte no aplicada, a la formación del ordinario en curso.

1.237. Habilitar, de conformidad con el acuerdo de la Comisión Gestora de 15 de octubre último, un crédito extraordinario por 19.605 pesetas, para adquisición de mobiliario, con destino a las nuevas Salas del doctor Marañón, en el Hospital Provincial.

1.238. Que las dietas a cuyo pago ha de preceder acuerdo de la Comisión, conforme lo resuelto en 29 de octubre último, no son las que se devengan por asistencia a sesiones sino las que se devenguen por las demás visitas y servicios.

1.239. Quedar enterada con satisfacción de la entrega del legado de 5.000 pesetas, que con destino a la Inclusa y Casa de Maternidad ha entregado don Rufo Díaz Cano, como heredero de don Felipe Cano.

Sesión del día 26 de noviembre de 1931

1.240. Aprobar la moción de la Presidencia proponiendo que, por la Comisión de Presupuestos y al redactar los del próximo ejer-

terior, para la aplicación, en el trienio de 1930-32, del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

Madrid, 27 de octubre de 1931. El Oficial de Sala, P. H., Eduardo Aguilar.

(Núm. 3.225)

El Procurador D. Enrique de las Alas Pumariño, en representación de D. José Sela y Sela ha acudido, ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Villa, fecha 4 de septiembre de 1931, relativo al abono de intereses de demora en el pago de certificaciones de obras.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 22 de octubre de 1931.— Juan M. Corujo.

(Núm. 3.132)

D. Eugenio Redonet Maura, en nombre de D. Antonio Marcos del Fresno, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 11 de abril de 1931, contra el presupuesto del Ayuntamiento de Aranjuez para 1931.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 29 de octubre de 1931.— Juan M. Corujo.

(Núm. 3.194)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Emilio Niembro y Gutiérrez de la Serna, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico administrativo referente al arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas.

Madrid, 29 de octubre 1931.—El Oficial de Sala, Lcdo. Enrique Torres.

(Núm. 3.233)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él con la Administración, se anuncia que por don Rafael González Paniagua, se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo sobre revocación acuerdos del Ayuntamiento de esta Capital de 16 de enero y 12 de febrero de 1931, que denegó al recurrente la entrega de 18.451,87 pesetas, por recargos devengados en expedientes que instruyó como Agente ejecutivo contra la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, más 1.830,66 pesetas, por gastos y costas anticipados.

Madrid, a 24 de octubre de 1931. El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(Núm. 3.231)

Don Enrique Cabestany y de Andoaga, ha acudido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo fecha 10 de julio de 1931, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente contra acuerdo de la Administración de Rentas Públicas, relativo a la determinación de fecha en que ha de regir el líquido imponible señalado a la casa calle Blanca de Navarra, 7.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 3 de noviembre de 1931. Juan Manuel Corujo.

(Núm. 3.277)

El Procurador D. Francisco del Pozo, en representación de la Compañía Adriática de Seguros, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico administrativo, fecha 29 de mayo de 1931, en la reclamación número 61 de 1929 sobre Derechos Reales, contra multa e intereses de demora impuestos en la liquidación número 8.608 de 1929.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 3 de noviembre de 1931. Juan Manuel Corujo.

(Núm. 3.276)

Doña Luciana Diezma Agudo, ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo fecha 22 de abril de 1931, contra liquidación número 3.220 B. de 1930, por Derechos Reales.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 3 de noviembre de 1931. Juan Manuel Corujo.

(Núm. 3.278)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.878, a nombre de D. Felipe Fernández González, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 28 de noviembre de 1931. El Jefe de la Caja, Orosio María Chamorro.

(A.—2.422)

Comité paritario de Servicios de Higiene

Aprobadas por este Comité las bases de trabajo para las peluquerías de Arganda (Madrid), pueden examinarse éstas en el domicilio de dicho organismo, glorieta de San Bernardo, número 3, a partir de esta fecha, todos los días, de quince a diecinueve.

Madrid, 1 de diciembre de 1931. (A.—2.423)

CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :- Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3

MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo. 7.

Teléfono, 53202

cicio, se consigne partida para subvencionar, en su caso, las obras del Canal del Henares, cuya subvención no podrá ser utilizada sin acuerdo concreto de la Diputación.

1.241. Aprobar la Moción de la Presidencia proponiendo se le autorice para convocar una Asamblea de Ayuntamientos de la provincia, con sujeción a un cuestionario que inicie la obra de reconstrucción de la vida local en los pueblos de la misma.

1.242. Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de fontanería, cinc, vidriería e instalaciones de servicios sanitarios, ejecutadas por D. Mauricio Bravo en el Pabellón de Observación de dementes del Hospital Provincial, en virtud de concurso autorizado por acuerdo de 14 de Agosto de 1930, por haberse efectuado dicha recepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del pliego de condiciones que sirvió para el concurso.

1.243. Aprobar el acta remitida por el Director del Hospital Provincial, de la adjudicación a D. Rafael Barral del suministro de 165 banquetas, al precio de 17,50 pesetas una, con destino a las nuevas Salas del Establecimiento, toda vez que dicho concurso se ha verificado en virtud de autorización concedida por acuerdo de 15 de Octubre último, abonándose el importe total de 2.887,50 pesetas con cargo a la partida de 3.400 consignada al efecto en la Relación 8.^a «Mobiliario», del presupuesto parcial del Establecimiento.

1.244. Aprobar el acta remitida por el Director del Hospital Provincial, de la adjudicación a D. Rafael Barral Pérez del suministro de 200 mesillas de noche, provistas de remates de metal, al precio de 36 pesetas una, con destino a las nuevas Salas, toda vez que dicho concurso se ha verificado en virtud de autorización al efecto concedida en 15 de Octubre último, abonándose el importe de 7.200 pesetas con cargo a la partida de 8.800 consignada al efecto en la Relación 8.^a «Mobiliario», del presupuesto parcial del Establecimiento.

1.245. Aprobar el acta, remitida por el señor Director del Hospital Provincial, del concurso de adjudicación a D. Rafael Barral Pérez del suministro de 269 arrobas de lana, al precio de 52 pesetas una, con destino a los servicios del Hospital, por haberse verificado dicho concurso en virtud de la autorización concedida por

acuerdo de 15 de octubre último, abonándose su importe total de 13.988 pesetas, con cargo a la partida de 14.000 consignada al efecto en la Relación 13, del presupuesto parcial del Establecimiento.

1.246. Aprobar el acta, remitida por el Director del Hospital Provincial, del concurso para adjudicación a D. Moisés Sancha y Sánchez del suministro de doce uniformes al precio de 150 pesetas, y seis al de 105, cada uno, con destino al personal subalterno de dicho Hospital, por haberse verificado dicho concurso en virtud de autorización al efecto concedida en 15 de octubre último, abonándose su importe total de 2.430 pesetas, con cargo a la partida de 3.500 consignada en la Relación 9.^a, del presupuesto parcial del Establecimiento.

1.247. Contestar al señor Secretario de la Asociación de Auxiliares de Farmacia de Madrid, que se tendrá en cuenta su ofrecimiento, para cuando las necesidades del servicio lo requieran.

1.248. Autorizar al señor Arquitecto Jefe provincial para que, por administración, proceda a la reparación de las maquetas de los edificios de Inclusa, Hospicio y Colegio de la Paz, deterioradas con motivo de su traslado a la Exposición de Barcelona, abonándose el gasto de 680 pesetas, que se calcula necesario, con cargo al Capítulo de «Imprevistos», del vigente Presupuesto Provincial.

1.249. Autorizar al Director del Hospital de San Juan de Dios para que, con intervención de la Visita, adquiera, por concurso, 80 arrobas de lana, con destino a las necesidades del expresado Hospital, abonándose el gasto que se produzca con cargo a la partida de 5.000 pesetas, consignada al efecto, en la relación XIII «Vestuario etcétera», del presupuesto parcial del Establecimiento.

1.250. Declarar de abono a la S. A. «Siemens Reiniger Veifa» la factura presentada, importante 3.298,30 pesetas, por el suministro de un aparato de diatermia con accesorios, servido al Pabellón de Oncología en el mes de octubre de 1929, abonándose dicho importe con cargo a la Relación 3.^a «Botica etc.», del presupuesto parcial de dicho Pabellón.

1.251. Declarar desierto el segundo concurso anunciado en el *Boletín Oficial* de la provincia, de 21 de octubre último, para la adjudicación del servicio de movimiento de tierras en los solares del